



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1.454/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Julia del Fresno Hoya y otras doce personas más.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya, sobre despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por doña Julia del Fresno Hoya y otras doce personas más.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1990, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Julia del Fresno Hoya y otras doce personas más, recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de mayo de 1990, que revocando la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya, de 25 de octubre de 1989, absuelve en la instancia a las entidades allí demandadas.

En el recurso se pide la nulidad de la resolución judi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cial impugnada a fin de que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco resuelva sobre el fondo del asunto y, subsidiariamente, se conceda a los recurrentes la posibilidad de subsanar el defecto advertido. La demanda de amparo entiende vulnerado el art. 24.1 de la Constitución porque la resolución impugnada, al apreciar, de oficio, y sin ser alegada por las partes, la falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa, interpreta dicha normativa de manera excesivamente rígida, desproporcionada y no favorable a la efectividad de la tutela judicial efectiva.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya dictó Sentencia, el 25 de octubre de 1989, en la que declaraba la nulidad del despido de las recurrentes, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Trapagarán a la readmisión en las mismas condiciones y abono de los salarios dejados de percibir.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación, tanto por la representación de las actoras, como por la del Ayuntamiento de Trapagarán.

c) Instada la ejecución provisional, el Juzgado de lo social, por Auto de 20 de enero de 1990, requirió al Ayuntamiento demandado el abono de las retribuciones durante la tramitación del recurso, Auto recurrido en reposición y confirmado por el de 21 de febrero de 1990.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia el 4 de mayo de 1990, en la que, sin examinar el fondo de los recursos de suplicación inter-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puesto, aprecia, de oficio, la falta de agotamiento de la reclamación previa a la vía judicial laboral, absolviendo en la instancia al Ayuntamiento de Trapagarán y a la Asociación de Servicio de Ayuda a Domicilio, también codemandada.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de octubre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

Las alegaciones de las solicitantes de amparo refieren que el pronunciamiento efectuado por la Sala de lo Social les ha impedido, no solo su reincorporación al puesto de trabajo, sino también el acceso a las prestaciones por desempleo, al no estar previsto normativamente un fallo como el dictado. Además, al haber sido acordada la ejecución provisional de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vizcaya, las trabajadoras continuaban percibiendo la misma retribución que antes del despido, por lo que la ejecución de la resolución judicial impugnada les causaría un perjuicio irreparable al impedirles el abono de dichos salarios, único medio de que disponen y, subsidiariamente, la prestación por desempleo. Por el contrario, la suspensión de la Sentencia recurrida, que supone el mantenimiento de dicha ejecución provisional -art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral-, sería lo más justo y acertado y no causaría daño alguno al empresario, por cuanto cabe que las actoras sigan prestando sus servicios a cambio de aquel salario.

El Ministerio Fiscal interesa también la suspensión al entender que, en caso contrario, las trabajadoras podrían verse despedidas y no beneficiadas por lo que dispone el art. 227 de la L.P.L., con el consiguiente perjuicio difícilmente reparable para el supuesto de que el amparo fuese después otorgado y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco tuviera que pronun-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciarse sobre el fondo del asunto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclama el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Por otra parte, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta (AATC 57/1980, 275/1986 y 294/1989).

2. En el supuesto enjuiciado, la concesión del amparo no habrá de conducir, en su caso, a la afirmación de la pretensión de las recurrentes en cuanto al fondo -en su recurso de suplicación pretendían la declaración de la nulidad radical de sus despidos-, y tampoco necesariamente a la confirmación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya -que declara la nulidad del despido de aquéllas-, sino únicamente a la anulación de la Sentencia impugnada, quedando obligado el órgano que la emitió a dictar una nueva en la que se resuelva sobre el fondo del asunto, ésto es, sobre dicho despido.

3. Los perjuicios que la no suspensión provisional de la Sentencia recurrida puede originar a las demandantes se refieren primordialmente a la imposibilidad de beneficiarse de lo dispuesto en el art. 227 de la L.P.L., y, en cualquier caso, a que la ejecución de la resolución judicial recurrida en amparo, obligaría a las actoras a la formulación de una nueva demanda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial en defensa de sus pretensiones, una vez agotada la vía administrativa previa, con el indudable riesgo de incurrir en caducidad.

Ello no obstante, este Tribunal ha declarado que la suspensión provisional del art. 56 de la LOTC no recae sobre cualquiera de los perjuicios que puede conllevar la inmediata ejecución del acto impugnado, sino tan solo sobre aquellos que harían perder su finalidad al recurso constitucional de amparo (ATC de 2 de abril de 1990, R.A. 952/1989), por lo que, habida cuenta de que la finalidad del presente recurso, tal y como se ha puesto de manifiesto, es solamente la declaración de la nulidad de la Sentencia recurrida, para que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se pronuncie respecto al fondo del asunto -el despido-, de ello resulta que el perjuicio ocasionado por la ejecución de la Sentencia impugnada, en el caso de que el amparo fuera otorgado, no privaría a éste de su finalidad.

En consecuencia, no es procedente la suspensión de la ejecución prevista en el art. 56 de la LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.